

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 24, 25, 50 Y 119, Y
SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 112
UN PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO,
TODOS DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MARÍA ITZÉ CAMACHO
ZAPIÁN Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS
BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Itzé Camacho Zapiáin y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 24, 25, 50 y 119, y se adicionan al artículo 112 un párrafo segundo y tercero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia se fortalece mediante mecanismos que garantizan la equidad en la competencia electoral, la transparencia en la gestión pública y la imparcialidad en la selección de representantes populares. Sin embargo, la reelección inmediata y el nepotismo electoral representan factores que pueden generar ventajas indebidas, perpetuar grupos de poder y obstaculizar la participación ciudadana en condiciones de igualdad.

Históricamente, el principio de no reelección ha sido un pilar fundamental del sistema democrático mexicano, impidiendo la concentración del poder y promoviendo la renovación en los espacios de representación. No obstante, en reformas recientes se permitió la reelección consecutiva de legisladores, presidentes municipales, regidores y síndicos, lo que ha generado riesgos de desigualdad en la contienda electoral, así como el uso de recursos públicos en beneficio de quienes buscan mantenerse en el cargo.

Por otro lado, el nepotismo electoral se ha consolidado como un problema estructural tanto en el país como en el Estado de Michoacán. Se han identificado redes familiares que ocupan cargos de elección popular, concentrando el poder en grupos específicos y afectando la representatividad ciudadana. El nepotismo es una forma de corrupción mediante la cual una persona en funciones públicas

otorga empleos o beneficios a familiares y allegados sin considerar su idoneidad, sino basándose en lazos personales o lealtades políticas. En el ámbito electoral, esta práctica permite que redes familiares perpetúen su influencia en el ejercicio del poder, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda y restringe el acceso de ciudadanos sin vínculos políticos a los cargos de elección popular.

Ante este contexto, el objetivo central de la presente reforma es garantizar la equidad en la competencia electoral mediante la prohibición de la reelección inmediata en los cargos de elección popular, incluyendo diputaciones, gubernaturas, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas. Con esta medida se busca evitar ventajas indebidas derivadas del acceso a recursos públicos, garantizar la imparcialidad en las contiendas y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones democráticas, asegurando que el acceso al poder sea verdaderamente competitivo.

Asimismo, la reforma establece que ninguna persona podrá postularse a un cargo de elección popular si tiene parentesco hasta el cuarto grado con el titular en funciones del mismo cargo, con el fin de prevenir el uso indebido del poder para favorecer intereses particulares. La eliminación del nepotismo electoral permitirá abrir el espacio político a ciudadanos con méritos y capacidades propias, evitando que los lazos familiares sean un factor determinante para ocupar cargos públicos.

El 3 de marzo del presente año, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política-Electoral de la Cámara de Diputados aprobaron el dictamen de la minuta que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de no reelección y nepotismo electoral. Dicho dictamen deriva de una iniciativa presentada por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, la cual fue turnada a la Mesa Directiva para su programación legislativa y anunciada para su discusión en el Pleno. Las votaciones en comisiones reflejaron una aprobación unánime, lo que evidencia el consenso legislativo sobre la necesidad de eliminar la reelección inmediata y el nepotismo electoral.

En consecuencia, el artículo transitorio cuarto de la reforma establece la obligación de las entidades federativas de homologar su marco normativo en un plazo máximo de 180 días naturales, conforme al siguiente mandato:

“Cuarto. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Bajo esta disposición, la presente iniciativa de reforma a la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo tiene como propósito cumplir con la normativa federal y garantizar su aplicación efectiva a nivel estatal.

Impacto y beneficios de la reforma

La implementación de esta reforma traerá consigo múltiples beneficios para el Estado de Michoacán, entre los cuales destacan:

1. Mayor equidad electoral: Se garantizará que todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades de postularse, sin que los funcionarios en funciones cuenten con ventajas indebidas.
2. Transparencia y confianza en las instituciones: Se reducirá la percepción de corrupción, fortaleciendo la credibilidad en los procesos electorales.
3. Promoción de la participación ciudadana: Se fomentará la rotación en los cargos públicos, lo que permitirá la renovación de ideas y propuestas en la administración pública.
4. Prevención de grupos políticos familiares: Se evitará la conformación de dinastías políticas que limitan la representación ciudadana en la toma de decisiones.

En conclusión, la consolidación de la democracia en Michoacán requiere reformas estructurales que aseguren procesos electorales justos y representativos. La prohibición de la reelección inmediata y la eliminación del nepotismo electoral son medidas fundamentales para garantizar que el acceso a los cargos públicos se base en la competencia equitativa y la meritocracia, evitando la permanencia en el poder y el ejercicio de influencias familiares.

Con esta reforma, Michoacán se alinea con el nuevo marco constitucional nacional, garantizando que las contiendas electorales se desarrollen en un ambiente de transparencia, equidad e imparcialidad, en beneficio de la ciudadanía y del fortalecimiento de la democracia.

Por lo anterior, se presenta la iniciativa conforme al siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	Debe Decir
<p>Dice</p> <p>Artículo 24.- No podrán ser electos diputados: I.- a la IV.- ... V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y, VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos. Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.</p>	<p>Artículo 24.- No podrán ser electos diputados: I.- a la IV.- ... V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos; VII. Los que tengan alguno de los impedimentos que señala el artículo 25 de esta Constitución; y, VIII. Quienes tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación. Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.</p>
<p>Artículo 25.- (DEROGADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 1995) (Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 25.- Las personas diputadas al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>

<p>Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador: I.- ... II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador: a)- a la b)- ... c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo; los integrantes del Órgano de Administración Judicial; las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las juezas y jueces, magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa; el Fiscal General del Estado; y, d)- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección. Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.</p>	<p>Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador: I.- ... II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador: a)- a la b)- ... c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo; los integrantes del Órgano de Administración Judicial; las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las juezas y jueces, magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa; el Fiscal General del Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; d)- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y, e)- Las personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal. Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos seis meses antes de la elección.</p>	<p>Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</p>
		<p>Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I.- a la V.- ... VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y, VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.</p>	<p>Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I.- a la V.- ... VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección; VIII.- No tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.</p>

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 24, 25, 50 y 119, y se adicionan al artículo 112, un párrafo segundo y tercero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a la IV. ...

V. Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección;

VI. Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos;

VII. Los que tengan alguno de los impedimentos que señala el artículo 25 de esta Constitución; y,

VIII. Quienes tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

Artículo 25. Las personas diputadas al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 50. ...

I. ...

II. ...

a) a la b) ...

c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo; los integrantes del Órgano de Administración Judicial; las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las juezas y jueces, magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa; el Fiscal General del Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

d) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

e) Las personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal.

Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos seis meses antes de la elección.

Artículo 112. ...

En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 119. ...

I. a la V. ...

VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;

VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección;

VIII. No tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las reformas a esta Constitución respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales a celebrarse en 2030.

Tercero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo deberá adecuar los ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 06 del mes de marzo del año 2025.

Atentamente

Dip. Itzé Camacho Zapiáin
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez





www.congresomich.gob.mx